

válidos, por no existir peticiones al respecto, podrán, previa certificación extendida al efecto por las Direcciones Provinciales del INSERSO, solicitar autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para ceder directamente a cualquier otro interesado, el porcentaje de viviendas que supere el establecido en el artículo primero del Real Decreto trescientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, viniendo obligados respecto a las demás, a observar el plazo establecido en el artículo cuarto de esta disposición.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

JUAN CARLOS R.

4586 *CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de diciembre de 1980 sobre botiquines a bordo de los buques y embarcaciones mercantes nacionales.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 26 de enero de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 1767, anexo número 1, botiquín tipo número 1, número 37, donde dice: «Cloramfenicol, cápsulas de 250 grs., 60 cáp.», debe decir: «Cloramfenicol, cápsulas de 250 mg., 60 cáp.».

En la misma página, mismo anexo y mismo botiquín, número 86, donde dice: «Capacidad 2.000 litros manómetro, frasco cargado y tubo sonda...», debe decir: «Capacidad 2.000 litros manómetro, frasco cargado y tubo sonda...».

Página 1769, mismo anexo y mismo botiquín, número 275, donde dice: «Orinales de cama para mujeres ... 4», debe decir: «Orinales de cama para mujeres ... 2».

En la misma página, mismo anexo y mismo botiquín, número 276, donde dice: «Pisteros de cristal para alimentación enfermos ... 2», debe decir: «Pisteros de cristal para alimentación enfermos ... 4».

Página 1770, anexo número 2, grupo I, buques de clase G, donde dice: «... y que no alejen más de 18 millas de la costa...», debe decir: «... y que no se alejen más de 18 millas de la costa...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4587 *ORDEN de 18 de febrero de 1981 por la que se establece Convenio en materia de asistencia sanitaria en el régimen general de la Seguridad Social en favor de los españoles emigrantes que retornan al territorio nacional.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La protección de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad se otorga a los trabajadores españoles en el extranjero a través de los Convenios de reciprocidad suscritos con los países en los que aquellos prestan servicios por cuenta ajena. En este sentido, la tendencia general seguida por parte de nuestro país en el campo de la negociación de dichos Convenios ha estado encaminada a conseguir que, dentro del ámbito de su acción protectora, se incluya la asistencia sanitaria a cargo del Organismo competente, cuando los beneficiarios de pensiones con arreglo a la legislación del país donde prestan sus servicios trasladen su residencia al territorio nacional.

No obstante, en muchos de los casos no ha sido posible conseguir este objetivo, debido a causas tales como las distintas técnicas en el aseguramiento de las contingencias protegibles, imposibilidad material de establecer una reciprocidad o simplemente por la inexistencia de Convenio.

Resultado de todo lo anterior es que en la realidad todavía existe un gran número de emigrantes españoles que a su regreso carecen de protección en materia de asistencia sanitaria.

Por otra parte, la política de ayudas seguida por el Gobierno a favor de los emigrantes retornados exige que de una forma generalizada, si bien de manera transitoria, en tanto se regule esta situación de forma definitiva, se arbitre una fórmula legal que permita la cobertura de la situación anteriormente descrita.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Acción Social en base a lo previsto en el artículo 95 de la vigente Ley de la Seguridad Social en relación con la disposición final del Decreto 2766/1967, de 17 de noviembre,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los trabajadores españoles que, después de haber desarrollado sus actividades laborales en el extranjero no

tuvieran derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria en el territorio nacional de acuerdo con las disposiciones de la legislación de Seguridad Social española, de la del país de procedencia, o de los Convenios que pudieran estar establecidos al efecto, podrán beneficiarse de dichas prestaciones, para sí y para sus familiares, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Ser o haber sido beneficiarios de prestaciones derivadas de un seguro de pensiones, de rentas o de cantidades a tanto alzado sustitutivas de las anteriores en el país que desarrollaron su actividad laboral.

b) Suscribir el oportuno Convenio con el Instituto Nacional de la Seguridad Social con abono, con cargo del interesado, de la cantidad que para cada ejercicio fije el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Art. 2.º La norma establecida en el artículo anterior en favor de los trabajadores podrá extenderse, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en favor de los familiares de los mismos que, al tiempo del fallecimiento de dichos trabajadores, estuviesen a sus expensas y no tuviesen derecho, por otro título, a las prestaciones de asistencia sanitaria.

Art. 3.º Las prestaciones de asistencia sanitaria serán otorgadas exclusivamente dentro del territorio nacional español, y con la extensión establecida para las mismas, por causa de enfermedad común, maternidad o accidente no laboral, en el régimen general de la Seguridad Social.

No obstante, dichas prestaciones se harán extensivas, en la forma y condiciones que las normas de desarrollo determinen, a los tratamientos que fueran precisos por consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales acaecidas en el extranjero al titular del derecho.

Art. 4.º El Convenio con el Instituto Nacional de la Seguridad Social a que se refiere el artículo primero se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles.

b) Por quedar el titular del derecho comprendido, como trabajador en activo, como pensionista o como beneficiario, en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social española en cuya acción protectora esté incluida, tanto sea con carácter obligatorio como voluntario, la prestación de asistencia sanitaria.

c) Por fallecimiento del titular, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo segundo.

d) Por decisión voluntaria del interesado debidamente comunicada.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Acción Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Orden, la cual entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente a aquel en que se produzca su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 18 de febrero de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimo señor Director general de Acción Social.

4588 *ORDEN de 18 de febrero de 1981 para la aplicación y desarrollo de determinados preceptos del Real Decreto 77/1981, de 16 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El número uno del artículo séptimo del Real Decreto 77/1981, de 16 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de pensiones del sistema de la Seguridad Social garantiza unos mínimos de pensión cuando concurran, entre otros requisitos, el de no percibir su titular «remuneración pública o privada como consecuencia de trabajo personal».

Por otra parte, la disposición transitoria del mismo Real Decreto 77/1981 garantiza las cuantías a que tuvieran derecho los beneficiarios en 31 de diciembre de 1980, si de la aplicación de las normas de mejora resultasen percepciones inferiores a aquellas cuantías a cargo de la Seguridad Social.

La aplicación práctica de los preceptos citados puede originar dudas de interpretación sobre su verdadero alcance, por lo que, dada su trascendencia en orden a la determinación de los importes que hayan de garantizarse en concepto de mínimos, se hace preciso su debida aclaración.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final del referido Real Decreto, tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Uno. A efectos de la garantía mínima de pensión a que se refiere el artículo séptimo, uno, del Real Decreto 77/1981, de 16 de enero, se entenderá como trabajo